

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-44/2018

PARTE ACTORA: ALFONSO CORNEJO GUZMÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MOROLEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MOROLEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ

Guanajuato, Guanajuato, a **dieciséis de julio del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que es procedente el desechamiento de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador número **3/2018-PES-CMMO**, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este

Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Primer queja. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, Abel Martínez Villagómez, representante propietario del *PAN* ante el Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra del *PRD*, por la pinta de bardas con el logotipo o emblema del partido, en las que sin duda habría de aparecer el nombre del candidato a presidente municipal de ese cargo y partido, es decir, el del ciudadano Jorge Ortíz Ortega, constituyendo con ello actos anticipados de campaña.

1.2. Segunda queja. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, **Alfonso Cornejo Guzmán**, en carácter de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, presentó denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra del *PRD*, por actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que la pinta de bardas denunciadas tuvo como propósito posicionar a Jorge Ortíz Ortega como una opción para el cargo de presidente municipal de Moroleón, Guanajuato.

1.3. Auto impugnado. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* tuvo por recibida la denuncia citada en el punto anterior, misma que radicó con la clave **3/2018-PES-CMMO**; sin embargo, desechó la queja por considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral y en consecuencia determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la denunciante.

1.4. Presentación del recurso de revisión. El día veintinueve de mayo de la presente anualidad, **Alfonso Cornejo Guzmán**, en carácter de representante propietario del *PAN* en el municipio de Moroleón, presentó recurso de revisión ante este Tribunal en contra de la determinación de fecha veintiséis de mayo del año en curso.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

1.5. Turno. Mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la ponencia a su cargo.

1.6. Radicación, prevención y requerimiento. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de radicación del recurso, y se realizó requerimiento al Consejo Municipal del expediente 3/2018-PES-CMMO.

1.7. Admisión del recurso. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año en curso, se admitió la demanda, ordenando la tramitación y substanciación del medio de impugnación, haciendo saber a las autoridades señaladas como responsables y a quienes se consideraran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes.

1.8. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción. El veinticinco de junio del año en curso, se tuvo al *Consejo Municipal*, dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior. Mediante auto de fecha dieciséis de julio del presente año se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.³

2.2. Personería e interés legítimo. Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha toda vez que el promovente **Alfonso Cornejo Guzmán** acredita tener el carácter de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, a través de certificación emitida por la secretaria ejecutiva del instituto de referencia.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381 al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.3. Acto reclamado. El acto que por esta vía se impugna es la determinación asumida por el *Consejo Municipal* de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, en donde se asume el desechamiento de la denuncia.

2.4. Oportunidad. El presente recurso de revisión es oportuno, en cuanto a la inconformidad del acuerdo emitido en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal dentro del procedimiento especial sancionador **3/2018-PES-CMMO**; ya que dicho acuerdo fue notificado a la parte actora el día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, por lo que si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el veintinueve del mismo mes y año,⁴ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto.

2.5. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.6. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

⁴ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

2.7. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁵

2.7.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta ante el *Consejo Municipal*, por el *PAN*, a través de su representante, en contra del *PRD*, en la que denunció hechos que en su concepto vulneran la normativa electoral, consistentes en la pinta de bardas en forma completa del logotipo o emblema del partido, en la que habría de aparecer el nombre del candidato a presidente municipal de ese cargo y partido, Jorge Ortiz Ortega.

Con motivo de ello, el *Consejo Municipal* en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, determinó desechar la queja en atención a que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 373, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral, así como el artículo 56, párrafo segundo, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, que disponen que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no reúnan los requisitos necesarios para la presentación de una denuncia. Señalando además, que el denunciante en su escrito no refería específicamente que los hechos o motivos que denuncia estén violentando la normativa electoral, y al ser este un requisito necesario para la realización de una investigación y de manera posterior para la emisión de una resolución de fondo que se pronuncie por la imposición de una sanción o la declaración de la inexistencia de la conducta, en un desechamiento

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

de plano. Y que al no ser clara ni expresar la narración de los hechos en que basa su denuncia, pues al no especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan a ese Consejo Municipal, desplegar el ejercicio de su facultad investigadora, para realizar las diligencias necesarias para aclarar los hechos, se desechara la denuncia.

Inconforme con lo anterior, el recurrente sustenta su impugnación en lo siguiente:

- Resulta improcedente la determinación del Consejo Municipal en el sentido de desechar la denuncia, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 373, párrafo primero, fracción I de la ley Electoral, 56 párrafo primero, fracción I y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Guanajuato, pues del escrito de denuncia con diáfana claridad se aprecia que contiene todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 372, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral, lo que se comprueba con tan solo revisar el escrito de denuncia.
- La determinación de la autoridad responsable refiere que lo dejó en completo estado de asombro, pues de los hechos narrados en el escrito de denuncia o queja con toda precisión se aprecia una relación sucinta concerniente a la hipótesis de actos anticipados de campaña, preparados para posicionar al ciudadano Jorge Ortiz Ortega como candidato a presidente municipal por parte del PRD, al pintar setenta y dos bardas en las cuales, afirma, se auguraba por eminente que aparecería el nombre del candidato, lo que de manera superveniente apareció, al menos en las identificadas con los arábigos 1 al 15, 20, 21, 23, 25 a 46, 52, 54 a 61, 63 a 72 sosteniendo que se tiene el elemento subjetivo, el cual aunado a los elementos personal y temporal en concepto de quien ahora recurre se configura de conformidad con el artículo 347, fracción I de la Ley Electoral, esto es, la comisión de actos anticipados de campaña por parte del nombrado candidato y el PRD, por la pinta de bardas, que indudablemente constituyen hechos supervenientes motivos de sanción electoral, con el fin de posicionar a Jorge Ortiz Ortega, apoyándose esos argumentos y razones en lo previsto por los artículos 3, fracciones I y II, 347 fracción I, 385 y demás aplicables de la Ley Electoral.

- Son ilegales las consideraciones para desechar la denuncia, por lo mismo adolecen de una adecuada fundamentación y motivación.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o se señalen las causas por las que, en su caso, no resulte factible su análisis.⁶

2.7.2 Problema jurídico a resolver.

Atendiendo al planteamiento de la parte actora, la problemática está referida a dilucidar si fue aplicada debidamente la normativa electoral al desechar de la queja, es decir si la queja adolece de los vicios referidos por la autoridad responsable.

Marco normativo

Al respecto, se hace necesario tener presente el marco normativo correspondiente a las facultades del *Consejo Municipal* para desechar una queja o denuncia origen de un procedimiento especial sancionador, así como las consideraciones de este tribunal en cuanto a los argumentos que en dicha determinación se deben plasmar, a efecto de que no exceda las potestades del resolutor o derive en su incongruencia.

La *Ley electoral local* contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia.

La responsable sustenta su determinación en lo dispuesto por el artículo 373 de la *Ley electoral local* que señala los supuestos en los cuales la autoridad electoral puede desechar de plano una denuncia.

⁶ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En efecto, el numeral antes citado indica:

“Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares.”

En igual forma lo sustenta en el artículo 56 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* el cual establece que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando:

Artículo 56. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político- electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

I.- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II.- Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III.- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV.- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 373 de la *Ley Electoral*, respecto a que se desechará de plano la denuncia si se actualiza alguna de las hipótesis ya referidas, el legislador impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de revisar que las quejas cumplan con las exigencias establecidas en la ley y además efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias, puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente frívola en los términos del artículo 56 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

En ese tenor, el *Consejo Municipal* para admitir o desechar la queja, además de revisar que se cumplan con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 372 de la *Ley electoral local*, puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente

probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

2.7.3. Fue incorrecto el desechamiento decretado por el *Consejo Municipal* ya que de los hechos denunciados se desprende que la demanda sí cumple con lo dispuesto en la fracción I del artículo 373 en relación con el 372, ambos de la *Ley electoral local*.

Asiste la razón al inconforme al referir que su denuncia cumple con los requisitos exigidos en la fracción I del artículo 372 de la Ley Electoral, en razón de que del análisis de la queja presentada se infiere que contiene una relación específica de los hechos denunciados por los cuales el quejoso consideró una infracción a la normativa electoral

Sin duda, atento a lo dispuesto en la mencionada fracción I del artículo 373 de la Ley Electoral, debe desecharse una denuncia cuando no se cumpla con los requisito establecidos en el artículo 372 del mismo cuerpo de leyes, entre los que se encuentra la obligación de narrar en forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia.

Lo antes señalado es replicado en la fracción I del artículo 56 en relación con el 55, concretamente la fracción IV, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias, reiterándose que para no desechar la denuncia debe expresarse, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

En el caso, Alfonso Cornejo Guzmán, en su carácter de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, refirió en el capítulo denominado “**HECHOS**”:

I.- Mediante escrito presentado el día 26 veintiséis de abril del año en desgaste, ante ese órgano electoral municipal se adjuntó la existencia de 50 cincuenta fotografías en la que se aprecia impreso en forma completa el logotipo o emblema del Partido de la Revolución Democrática, augurando en que sin duda habría de aparecer el nombre del candidato a presidente municipal de ese cargo y partido; es decir, el del **C. JORGE ORTIZ ORTEGA**, escrito al que recayó el acuerdo del día siguiente desechándose la petición bajo el argumento de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 21, inciso e) del Reglamento de la Oficialía del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acuerdo que fuera notificado en su fecha.

De lo anterior, se solicitó que se diera cuenta en la sesión del consejo municipal electoral del día 26 veintiséis de abril del año en curso, de las infracciones aludidas, y el abandono de la sesión del representante del PRD, de la que pido se mande una fotocopia certificada del expediente que en su momento se integre para ser enviado al tribunal resolutor.

II.- Mediante escrito presentado el día 28 veintiocho de abril del año en desgaste, ante ese órgano electoral municipal se adjuntó de nueva cuenta la existencia de 22 veintidós bardas pintadas lo que se aprecia en igual número de fotografías en las que se parecía impreso en forma completa el logotipo o emblema del Partido de la Revolución Democrática, augurando en que sin duda habría de aparecer el

nombre del candidato a presidente municipal de ese partido. Luego, de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece: Artículo 198. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación del partido político o coalición que ha registrado al candidato, por lo que era inequívoco que apareciera el nombre de **JORGE ORTIZ ORTEGA** escrito al que recayó el acuerdo del día siguiente desechándose dicha petición bajo el argumento de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 21, inciso e) del Reglamento de la Oficialía del Instituto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acuerdo que fuera notificado en su fecha.

Para acreditar lo dicho acompaño los 2 dos escritos de denuncias, 2 dos legajo que contienen uno 50 cincuenta y las otras 22 veintidós fotografías con su ubicación perfectamente determinada e identificadas sus ubicaciones de manera material en campo y, por medio de sistema electrónico googles maps, acuerdos de desechamiento y sus notificaciones.

En los hechos narrados con antelación se argumentó que se trataba de una conducta de actos adelantados de campaña, pues ésta, como era de su conocimiento y de los integrantes de ese Consejo, daría inicio a partir del 29 de abril del año que transcurre.

III.- Ahora bien, en el caso concreto sostengo que sí se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña toda vez que la pinta de bardas denunciadas tuvo como propósito posicionar a **JORGE ORTIZ ORTEGA** como opción para el cargo de presidente municipal de Moroleón, Guanajuato (hipótesis de culpabilidad), al menos en las enumeradas con los arábigos 1 al 15, 20, 21, 23, 25 a 46, 52, 54 a 61, a 63 a 72, bardas previamente pintas con el emblema del Partido de la Revolución Democrática en donde recientemente aparece como candidato a Presidente Municipal por el mencionado partido, mismo que compruebo con el legajo de fotografías con su ubicación perfectamente determinada por medio de sistema electrónico google y en campo, que concuerdan con las previamente presentadas ante ese consejo electoral; a partir de las consideraciones aquí vertidas, considero que se tiene por acreditado el elemento subjetivo el cual – *unado a los elementos personal y temporal en concepto de quien escribe* – configura de conformidad con el artículo 347, fracción I de la Ley Electoral Local, la comisión de actos anticipados de campaña por parte del nombrado candidato y el **PRD** por la pinta de las bardas que con antelación se especifican, lo que indudablemente constituyen hechos supervenientes motivos de sanción electoral.

De la transcripción que antecede, se advierte que los hechos fueron narrados de manera sucinta, expresa y clara en que sustentaba la denuncia, pues señaló:

a) El veintiséis de abril de este año, presentó ante la autoridad responsable 50 fotografías en la que afirma que se aprecia el impreso en forma completa del logotipo o emblema del PRD.

b) El veintiocho del mes y año que transcurre, ante la primera instancia adjuntó 22 imágenes de bardas pintadas en las que afirmó que se apreciaba el impreso completo del logotipo o emblema del partido del PRD, expresando que ello era una conducta de actos adelantados de campaña, dado que la misma comenzaba el 29 de abril.

c) A la fecha que interpuso la queja (veinticinco de mayo de dos mil dieciocho), sostuvo que se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues indicó que la pinta de bardas denunciadas tuvo como propósito posicionar a Jorge Ortiz Ortega como una opción para el cargo de Presidente municipal de Moroleón, al menos en las enumeradas con los arábigos 1 al 15, 20, 21, 23, 25 a 46, 52, 54 a 61, 63 a 72, por el hecho de que previamente se le pintó el emblema del PRD y recientemente aparece como candidatos a Presidente Municipal por el citado partido, anexando fotografías con su ubicación y afirmando que se trataba de la comisión de actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, al haber señalado con claridad el hecho o motivo que vulneró Jorge Ortiz Ortega y el **PRD** de la normativa electoral, cumpliendo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no podía la autoridad responsable desechar la denuncia, pues ha quedado demostrado que la queja satisfacía lo establecido en la fracción I del artículo 373 en relación con la porción IV del 372 de la *Ley electoral local*, así como la parte I del numeral 56 vinculado con el

apartado IV del 55 del Reglamentos de Quejas y Denuncias, es decir, narró en forma expresa y clara los hechos en que basó la denuncia.

Sin embargo, no obstante lo fundado del argumento de inconformidad, el mismo debe estimarse inoperante, en virtud de que se actualiza lo establecido en la fracción II del artículo 373 de la *Ley electoral local*, pues de los hechos denunciados no se infiere que constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, concretamente actos anticipados de campaña.

Del contenido de los artículos 370 al 380, de la *Ley electoral local*, se advierte que el procedimiento especial sancionador cuenta con una primera fase de instrucción que es desarrollada por la autoridad administrativa electoral, misma que inicia con la presentación de la queja; en su caso, la realización de diligencias preliminares; la admisión o desechamiento; el emplazamiento a las partes denunciantes y denunciadas; citación y desahogo a la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al Tribunal; mientras que la fase de decisión se cumple por la autoridad jurisdiccional, previo análisis de la debida integración del expediente, mediante el dictado de una sentencia, en la que se determine si existió o no la violación denunciada, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes y se resuelva lo conducente a las medidas cautelares.

Ahora bien, la fracción II, del artículo 373, de la *Ley electoral local* y la fracción II, del artículo 56, del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que la denuncia será desechada sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por lo que, debe acotarse, en el sentido de que tales causales no implican una autorización para que la autoridad administrativa electoral valore las pruebas y haga un examen de fondo de las conductas denunciadas para concluir si existió o no la violación alegada.

Lo anterior con apoyo además en la Tesis III/2017 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

Así, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, dicha revisión preliminar de los hechos denunciados, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, ni sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

En ese procedimiento se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que el Tribunal esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada⁷.

Es decir, la normativa electoral faculta, a la autoridad administrativa para realizar una revisión a primera vista, de si se está en presencia o no de hechos susceptibles de infracción a la materia de propaganda político-electoral, con la finalidad de determinar si las conductas se relacionan o no, con la materia del procedimiento especial sancionador, lo cual debe ser de claridad absoluta en un primer examen, sin necesidad de un examen de mayor profundidad como la valoración de pruebas, es decir debe desprenderse por sí mismo de la relatoría de hechos.

En el caso, del escrito de queja se advierte con claridad que el hecho denunciado **no constituye** una infracción en materia de propaganda político-electoral, en razón de que no es posible considerarlo un acto anticipado de campaña, atento a lo siguiente:

Es un hecho notorio que el periodo de campaña para el proceso electoral local para el tipo de elección de ayuntamientos fue del veintinueve de abril de dos mil dieciocho al 27 de junio de este año⁸, según se puede constatar del acuerdo

⁷ Véanse resoluciones de la Sala Superior dictadas en los expedientes SUP-REP-559/2015, SUP-REP568/2015 y SUP-REP-61/2016, SUP-JRC-9/2018.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la ley electoral local y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN**

CGIEEG/031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁹.

En el caso, el promovente refiere que el veintiséis y veintiocho de abril de dos mil dieciocho, presentó un escrito en el que adjunto 50 y 22 fotografías, respectivamente, que evidenciaban bardas pintadas en las que se apreciaba la impresión en forma completa del logotipo o emblema del *PRD*, augurando “*sin duda*” que habría de aparecer el nombre del candidato a presidente municipal de ese partido, lo cual a decir del denunciante a la fecha de la interposición de la queja (veinticinco de mayo de dos mil dieciocho) la pinta de bardas denunciadas con antelación tuvo como propósito posicionar a Jorge Ortiz Ortega como una opción al cargo de presidente municipal de Moroleón, Guanajuato.

Sintetizando la idea del quejoso, considera que es un acto anticipado de campaña la pinta de bardas con el emblema del *PRD*, por haber ocurrido antes del inicio de campaña para el tipo de elección de ayuntamiento.

Sin embargo, tal situación no puede considerarse un acto anticipado de campaña en los términos establecidos en la fracción III del artículo 370 de la Ley Electoral, en razón de que tal como lo refiere el quejoso en su denuncia las bardas denunciadas presuntamente solo contenían el emblema del *PRD*, sin mayor dato o elemento identificable.

En el caso, se estiman actos anticipados de campaña las manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posiciones alguien con el fin de obtener una candidatura, siendo que en el caso el actor narró que las fotografías adjuntadas a su escrito evidencian bardas que solo contienen el emblema del *PRD*, por lo que este elemento aislado **no puede** considerarse un **acto anticipado de campaña**.

En abundamiento, la existencia singular del emblema del *PRD* en las bardas no constituye una palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de votar a favor o en contra de una

SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”

⁹ Visible en la dirección electrónica: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-031.pdf>

candidatura o partido político de manera inequívoca, por tanto el hecho de que con posterioridad al veintinueve de abril de dos mil dieciocho, se hubiere insertado el nombre del candidato propuesto por el PRD para alcalde del Ayuntamiento de Moroleón, tal aspecto, por causal que resulte, no puede estimarse un acto anticipado de campaña, en razón de que ello no ocurrió de manera previa a la etapa de campaña autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A este respecto es orientadora la tesis de jurisprudencia 4/2018 que tiene por rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***¹⁰.

Finalmente, la solitaria existencia del emblema del *PRD* en las bardas de referencia, no constituye propaganda política electoral, pues para poder considerarla es necesario que se realice dentro del marco de una campaña comicial y que en su difusión se muestre con el propósito de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que lo identifiquen, por lo que la pinta del emblema de un partido solo puede estimarse como propaganda política cuando carece de las demás expresiones de promover una candidatura registrada, razón por la que en el presente caso el hecho sujeto de análisis no puede estimarse como propaganda político-electoral y por ello no hay violación a la normativa electoral.

A este respecto es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 37/2010 que tiene como rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANTO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***¹¹.

Conforme a lo expuesto, considerando los hechos narrados por el inconforme en la queja presentada ante la primera instancia, es indudable que no constituyen actos anticipados de campaña, pues no existe un elemento mínimo que pudiera

¹⁰ Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

¹¹ Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2010&tpoBusqueda=S&sWord=37/2010>

inferir tal situación, sino por el contrario no existe duda que no hay violación a la normativa electoral.

En cuanto al sentido de esta resolución resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

2.7.4. DECISIÓN Y EFECTOS.

En mérito de lo anterior, al haber resultado fundados, pero inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, aunque por motivos diversos a los referidos por la autoridad responsable.

3. RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Por motivos diversos a los expresados por la autoridad responsable, se **confirma** el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número **3/2018-PES-CMMO**, en los términos establecidos en el punto **2.7.4** de la presente resolución.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a la parte **actora** en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** al **Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de su Presidente, en su domicilio oficial; y, por medio de los **estrados de este Tribunal** a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del

Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el primero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General